



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-363/2024.

Actor: Mario Patricio Martínez en su calidad de candidato independiente para Presidente Municipal de Tasquillo, Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 03 tres de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha** el presente medio de impugnación, al haberse interpuesto la demanda fuera de los plazos establecidos en la ley, lo anterior conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

II. GLOSARIO

Actor:	Mario Patricio Martínez en su calidad de candidato independiente para Presidente Municipal de Tasquillo, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo IEEH/CG/R/007/2024.** El 19 de julio, la autoridad responsable emitió Acuerdo General a través del cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 38 Ayuntamientos de la entidad de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 02 de junio dentro del proceso electoral local 2023-2024.
- 2. TEEH-JDC-299/2024.** El 23 de julio fue impugnado el acuerdo referido en el párrafo anterior, ordenando a las responsables fijaran las cédulas de notificación para efecto de que en caso de existir terceros interesados se apersonaran en el plazo establecido por la ley, y el 16 de agosto, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano 299 y sus acumulados a través del cual se revocó parcialmente el acuerdo del Consejo General del IEEH IEEH/CG/R/007/2024, sentencia local la cual fue impugnada ante Sala Regional CDMX del TEPJF resuelto por dicha autoridad el 31 de agosto.

3. **Presentación del Juicio ciudadano.** El 31 de agosto, se presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio ciudadano signado por el actor en su calidad de candidato independiente para Presidente Municipal de Tasquillo, Hidalgo; aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente acceso al cargo.
4. **Radicación.** El 02 de septiembre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-363/2024.**
5. **Admisión, apertura y cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, al ser un medio de impugnación promovido por quien se ostenta como candidato independiente para Presidente Municipal de Tasquillo, Hidalgo; quien aduce una posible violación a su derecho político electoral de ocupar un cargo de elección popular municipal, lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, al tener su origen y protección en la materia electoral.
7. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

8. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del

Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.²

9. Por otro lado, si bien la Sala Superior del TEPJF ha señalado que hay incongruencia de una sentencia cuando desecha la demanda y a su vez aborda cuestiones de fondo, también lo es que admite la posibilidad de considerarse como de mayor abundamiento al no analizar en su totalidad la cuestión de fondo planteada en la demanda de origen lo cual acontece en el caso concreto cuestión que se sostiene en la Tesis **CXXXV/2002**³.
10. Luego entonces, este Tribunal considera que debe **desecharse** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la improcedencia del mismo por las siguientes consideraciones.
11. En el caso, el artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado

² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

³ las sentencias de desechamiento que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las **cuestiones** planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que **impide**, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a **mayor abundamiento**, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

12. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
13. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

14. El actor en su escrito de demanda señala que impugna el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 dictado por la responsable el 19 de julio, aduciendo que le causa agravio la falta de notificación de dicho Acuerdo así como cuestiones del fondo del mismo.
15. Asimismo, el accionante basa sus aseveraciones en el hecho de que los resolutivos del Acuerdo materia de la presente impugnación, ordena notificar la resolución a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y en la página web institucional; es decir, el actor manifiesta que en ningún momento se ordenó notificar a los candidatos independientes quienes, a su dicho, no forman parte del Consejo General.

16. Sin embargo, la autoridad responsable publicó el día 19 de julio⁴ dicho acuerdo en su página institucional, tal y como también refiere el actor, por lo que el plazo para hacer valer su impugnación era a partir del día 21 de julio (un día después de haberse emitido el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024) y hasta el 24 del mismo mes, por lo que resulta evidente la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación en contra del acuerdo emitido por la responsable, lo anterior es así ya que los acuerdos emitidos, en este caso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral son hechos públicos consultables por todas las personas a través de su página web institucional.
17. Abona a lo anterior el hecho de que es obligación de las personas que participan o pretenden participar en un cargo de elección popular estar al pendiente de las resoluciones que emitan las autoridades y que tengan relación con el cargo al que pretendan acceder, por lo que en el caso concreto, el actor debía estar al pendiente de los acuerdos que emitiera el IEEH respecto a la asignación de cargos por representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.
18. Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que no es posible advertir en el escrito inicial el momento en que a su decir el actor haya tenido conocimiento de la publicación del acuerdo impugnado, justificando así la presentación del medio de impugnación a fecha 31 de agosto.
19. Luego entonces, ya ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por **un acto de autoridad**, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.

⁴ Tal y como lo informó la autoridad responsable mediante oficio de fecha 02 de septiembre, el cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser emitido por una autoridad.

20. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.
21. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.
22. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.
23. Y aplicando lo anterior en el presente asunto, como se señaló, en caso de que el actor hubiese estado inconforme con la determinación de la autoridad responsable y toda vez que tenía la obligación de estar pendiente de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral y que ésta publicó el acuerdo impugnado en su página institucional, el promovente estaba en aptitud de inconformarse a partir del día 20 siguiente, es decir tenía del 20 de julio al 24 del mismo mes para poder impugnar ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo dichas circunstancias no

se configuraron.

24. Por las consideraciones vertidas es que se desecha de plano el juicio intentado al ser extemporáneo de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo por ser notoriamente improcedente.

25. De ahí que lo procedente sea desechar el presente medio de impugnación al haber sido presentado fuera de los plazos y términos otorgados por la ley.

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación por las razones vertidas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

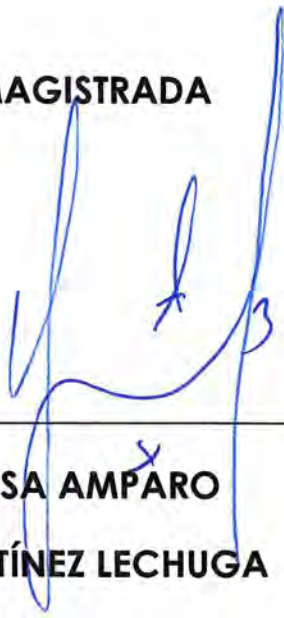
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

MAGISTRADA POR MINISTERIO

DE LEY⁵



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁶



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.

